

I. El producto del impuesto á las herencias y legados en el Distrito y territorios.

II. Los bienes vacantes y mostrencos en el Distrito y territorios.

III. Los bienes que actualmente pertenecen á la instruccion pública que depende del Gobierno general.

IV. El producto *del real por marco de 11 dineros* impuesto á las platas en todas las casas de moneda de la República.

V. Las pensiones que deben pagar los pensionistas de las escuelas.

Art. 69. La planta de Administracion de fondos será la siguiente:

Un administrador con el sueldo de \$ 2,000	
Un contador interventor con el de 1,000	
Un tesorero con el de..... 1,500	
Un recaudador general..... 1,200	
Un oficial..... 800	
Cuatro escribientes con \$ 600 cada uno..... 2,400	
Un portero con..... 400	
Gratificacion de dos ordenanzas.. 120	
Gastos de oficio..... 480	
Defensor fiscal..... 1,800	

Ademas de estos sueldos y con proporción á ellos, se distribuirá entre el administrador, contador, tesorero, recaudador, oficial de la administracion y secretario de la Junta directiva de Estudios, un tres por ciento sobre el importe total de las cantidades que, en numerario ó en las escrituras de reconocimiento procedentes de la contribucion que se cause sobre las herencias trasversales y legados, entren cada mes á la caja de la administracion de los fondos de Instruccion pública.

Art. 70. Los directores de casa de Moneda, separarán el producto del real por marco de 11 dineros destinados á la Instruccion pública: el de la casa de Moneda de México lo entregará mensualmente al tesorero del fondo de Instruccion pública, y los de las casas de Moneda de los Estados, lo remitirán mensualmente á favor de dicho tesorero. Aquel y estos remitirán los comprobantes de que la cantidad que entregan ó libran es la que realmente ha producido el impuesto.

Art. 71. El defensor fiscal no solo intervendrá en las testamenterías é intestados, sino tambien en todos los juicios en que estén interesados los fondos de Instruccion

pública, los que gozarán de los privilegios fiscales; y dictaminará sobre todas las cuestiones de derecho, en que le consulte la Junta directiva.

Art. 72. No podrá abogar en los Tribunales en defensa de particulares.

Art. 73. Gozará, ademas del sueldo que se le asigna en esta ley, el dos por ciento sobre el importe de la contribucion sobre herencias trasversales y legados que liquide, en las testamenterías é intestados que las causen, y el uno por ciento sobre las demas cantidades que se cobren judicialmente con su intervencion, pertenecientes á los fondos de Instruccion pública.

Art. 74. La administracion recaudará los fondos, y cubrirá los presupuestos de las escuelas, Bibliotecas, Museo, Observatorio astronómico, y Jardin botánico, que se le presenten con la aprobacion de la Junta directiva, sin cuyo requisito no podrá hacer gasto alguno.

Art. 75. Podrá hacer las observaciones que creyere necesarias á las órdenes de pago, cuando no sean conformes á las disposiciones de la ley.

Art. 76. Cuarenta dias despues de instalada la administracion, presentará al Gobierno su reglamento interior, por conducto de la Junta directiva, la que al remitirlo podrá hacer las observaciones que creyere convenientes.

Art. 77. Los profesores y profesoras de instruccion primaria tendrán de sueldo: los de primera clase 1000 pesos anuales; los de segunda clase 800 y los de tercera 600. Los ayudantes de estos profesores tendrán 360 pesos anuales.

Art. 78. Las profesoras de instruccion secundaria de niñas gozarán del sueldo de 1,000 pesos anuales; sus ayudantes tendrán el de 360 pesos anuales.

Art. 79. Los profesores de idiomas modernos, de taquigrafía y de teneduría de libros, gozarán el sueldo de 700 pesos anuales.

Art. 80. El sueldo de los directores de la Escuela preparatoria y Escuelas profesionales no será menor de 1,500 pesos, ni excederá de 3,000 pesos al año; el de los prefectos será de 600 pesos al año; el de los profesores de ciencias no podrá bajar de 1,200 pesos ni exceder de 2,400 anuales: el de los profesores

res de idiomas antiguos será de 800 pesos: el de los profesores de artes y oficios en la Escuela especial de ellos, no podrá bajar de 360, ni exceder de 600: el de los profesores de la Escuela de Música no podrá bajar de 360 pesos ni exceder de 800.

Los cargos de directores de la Academia de Bellas Artes y Escuela de Música son puramente honoríficos.

Art. 81. Los socios de número de la Academia de Ciencias tendrán una remuneracion que no bajará de 360 pesos anuales; pero que podrá aumentarse hasta 600, si el fondo de Instruccion pública lo permite.

Art. 82. Los preparadores de física, química é historia natural, gozarán el sueldo anual de 800 pesos.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 83. El Ministerio de Instruccion pública hará todos los gastos necesarios hasta dejar planteados los establecimientos creados por esta ley; y oyendo á los directores de las actuales escuelas y sujetándose á la base de los artículos 76 al 79, fijará los sueldos de los profesores de aquellos, con el fin de que queden organizados en todo el presente mes de Diciembre para que puedan empezar sus trabajos á principios del año próximo venidero.

Art. 84. Queda asimismo autorizado para unir, de acuerdo con la Junta directiva, cuando convenga y sea posible, dos ó mas escuelas de las creadas por esta ley, bajo una misma direccion, así como para agrupar ramos de conocimientos que tengan estrecha relacion y analogía, de manera que sean enseñados por un solo profesor, cuyo sueldo quede dentro de los límites del máximo y mínimo de retribucion que antes se ha fijado.

Art. 85. Lo queda igualmente para que cuando la concurrencia de alumnos á una clase, sobre todo en la Escuela de estudios preparatorios, sea tan numerosa que no baste un solo profesor para enseñarla con aprovechamiento de los discípulos, se puedan nombrar dos ó mas de la misma clase.

Art. 86. Los alumnos que al publicarse esta ley cursen las cátedras preparatorias ó profesionales, continuarán sus estudios en la escuela respectiva, sujetándose á las pre-

venciones de esta ley, solamente en los cursos posteriores al que estudian.

Los que hubieren concluido los estudios preparatorios que exigian las leyes anteriores, podrán matricularse en las escuelas profesionales.

Art. 87. En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningun derecho de inscripcion, ni de exámen.

Art. 88. Desde la publicacion de esta ley cesan de estar incorporados á las escuelas nacionales, los establecimientos particulares de instruccion, y sus alumnos solo podrán ser admitidos en aquellas, sin previo exámen, hasta el 31 de Enero de 1868.

Art. 89. Se destinan para los establecimientos creados por esta ley los edificios siguientes:

San Ildefonso, San Gregorio, Escuela de Agricultura, Academia de Bellas Artes, Escuela de Medicina, Minería, Antigua Universidad, Antiguo Hospital de Terceros, Ex-conventos de la Encarnacion y Corpus-Cristi, Iglesias de San Agustin y su Tercera Orden y la antigua Biblioteca de Catedral.

Art. 90. La distribucion de materias, en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de las escuelas.

Art. 91. No se admitirán como pensionistas internos, en las escuelas en que deba haberlos, conforme á los reglamentos, sino á los jóvenes que acrediten no tener familia en esta Capital.

Art. 92. Las prevenciones de esta ley se observarán, con respecto á la escuela de sordomudos, solo en lo que no se oponga al decreto de 28 de Noviembre último que la estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, á 2 de Diciembre de 1867.—Martinez de Castro.—C. Gobernador del Distrito Federal.

**DECRETO.**

Enero 2 de 1868.

Se deroga el artículo 91 de la ley orgánica de Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que copio:

"El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se deroga el artículo 91 de la *ley orgánica de Instrucción pública*, en el Distrito, promulgada el 2 del corriente mes.

"Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 2 de 1868.—*Martínez de Castro*.

**ORDEN.**

Enero 7 de 1868.

Sobre una equivocación de fecha que se cometió en el decreto que deroga el artículo 91 de la ley de Instrucción pública.

"Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—Al remitir á la imprenta la minuta del decreto del Congreso de la Union, en que se deroga el art. 91 de la ley de Instrucción pública en el Distrito federal, se le puso por equivocación la fecha del 24 de Diciembre de 1867, siendo así que la que realmente lleva dicho decreto, es la de 28 del mismo mes.

"En consecuencia, se servirá vd. hacer esta rectificación, publicándola en la parte correspondiente del *Diario oficial*, para los fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Enero 7 de 1868.—Por ocupación del C. Ministro, *Manuel Castilla y Portugal*, oficial mayor.—C. redactor en jefe del *Diario oficial*.—Presente."

**DECRETO.**

Enero 24 de 1868.

Reglamento de la ley orgánica de instrucción pública en el Distrito federal.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito, sabed:*

Que he tenido á bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO**

DE LA LEY ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1º Las municipalidades del Distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos que las forman, que tengan al menos quinientos habitantes. En los que la población excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

Art. 2º Los Ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, á fin de que establezcan á sus expensas en cada una de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los Ayuntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeren absolutamente necesarias.

Art. 3º El Ayuntamiento de México sostendrá de sus fondos, en esta capital, doce escuelas de niñas y doce de niños, que se situarán en los puntos en que á juicio del mismo Ayuntamiento sean mas convenientes, por haber mayor número de gente menesterosa.

Art. 4º Las cuatro escuelas de que habla el art. 2º de la ley de 2 de Diciembre último, serán servidas precisamente por profesores de primera ó segunda clase, y se situarán en los puntos que determine la Junta Directiva.

Art. 5º La instrucción primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligación, se observarán las siguientes prevenciones.

1º Se distribuirán semanalmente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2º Se dará cada tres meses, á los que se hubieren distinguido durante este tiempo por su puntualidad y aplicación, algun distintivo honorífico.

3º Se dará anualmente á los niños, en el año que se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicación y aprovechamiento, un diploma que les servirá de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la Junta Directiva de dos lugares de gracia, uno para las niñas y otro para los niños. El lugar para los niños será á elección del agraciado, en la Escuela Preparatoria ó en la de Artes y Oficios.

Art. 6º Nadie podrá en lo sucesivo gozar sueldo de los fondos públicos sin hacer constar al obtener el empleo respectivo, y después cada seis meses, que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instrucción primaria.

Art. 7º Todo el que para ejercer su oficio ó profesión necesitare, conforme á las leyes, patente, libreta, &c., expedida por alguna autoridad, estará sujeto á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 8º Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras darán mensualmente á los alumnos una boleta, en que conste si su asistencia á la escuela de su cargo ha sido continua, ó las faltas que hayan tenido durante el mes.

Art. 9º Para ingresar á la Escuela secundaria de niñas, se necesita: presentar un certificado de una profesora de primeras letras, sea de escuela nacional ó particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geografía, de las labores manuales por lo menos la costura, ó sujetarse á exámen de estas materias.

Art. 10. Los estudios de que habla el art. 7º de la ley se harán en la forma siguiente:

**PRIMER AÑO.**

Gramática castellana, ejercicios de lectura

de modelos escogidos escritos en español, correspondencia epistolar, primer año de frances, música, dibujo.

**SEGUNDO AÑO.**

Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de frances, dibujo, música.

**TERCER AÑO.**

Elementos de cosmografía y geografía, elementos de cronología é historia general y de México, italiano, música y dibujo.

**CUARTO AÑO.**

Economía doméstica, deberes de la muger en sociedad, idem de la madre con relación á la familia y al Estado, medicina é higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

**QUINTO AÑO.**

Métodos de enseñanza, segundo de inglés, música y dibujo, repetición de las materias del año anterior. Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elija, y la jardinería, se ejercitarán en todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

Art. 11. Para ingresar á la Escuela preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y de geografía, ó sujetarse á exámen de estas materias.

Art. 12. Los estudios preparatorios para los abogados, se harán en la forma siguiente:

**PRIMER AÑO.**

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances y taquigrafía.

**SEGUNDO AÑO.**

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raices griegas, primer año de latín, primero de inglés.

**TERCER AÑO.**

Física, geografía, segundo año de latín, segundo de inglés.

## CUARTO AÑO.

Química, historia, cronología, tercer año de latin, teneduría de libros.

## QUINTO AÑO.

Historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, historia de la metafísica, literatura.

Art. 13. Los estudios preparatorios para los médicos y farmacéuticos se harán en la forma siguiente:

## PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

## SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latin, primer idem de inglés.

## TERCER AÑO.

Física, geografía, segundo año de latin, segundo año de inglés.

## CUARTO AÑO.

Química, historia, cronología, tercer año de latin, primero de aleman, teneduría de libros.

## QUINTO AÑO.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral, y segundo de aleman.

Art. 14. Los estudios preparatorios para los agricultores y veterinarios, se harán en la forma siguiente:

## PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

## SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latin, primero de inglés.

## TERCER AÑO.

Física, geografía, segundo año de latin, segundo idem de inglés.

## CUARTO AÑO.

Química, historia, cronología, tercer año

de latin, primero de aleman, teneduría de libros.

## QUINTO AÑO.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral, segundo año de aleman.

Art. 15. Los estudios preparatorios para los ingenieros, arquitectos, ensayadores y beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

## PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra y geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

## SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, cosmografía, precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, geografía, raíces griegas, primer año de inglés.

## TERCER AÑO.

Física, cronología é historia, literatura, teneduría de libros, segundo año de inglés, primero de aleman.

## CUARTO AÑO.

Química, historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, segundo año de aleman.

Art. 16. Todos los alumnos practicarán diariamente, á las horas que fije el reglamento interior de la Escuela, las cátedras de dibujo, en sus diversos ramos de figura, paisaje y lineal, debiendo durar cada uno de estos cursos el tiempo necesario, á juicio de los profesores de dibujo, atendida la aptitud y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 17. En la Escuela de Jurisprudencia se estudiarán las materias de que habla el art. 9º de la ley, en la forma siguiente:

## PRIMER AÑO.

Derecho natural, primer curso de Derecho romano.

## SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de Derecho romano, primero de Derecho patrio.

## TERCER AÑO.

Segundo curso de Derecho patrio, Derecho eclesiástico.

## CUARTO AÑO.

Derecho constitucional y administrativo, Derecho internacional, Derecho marítimo.

## QUINTO AÑO.

Procedimientos civiles, principios de legislación, primer año en la Academia teórico-práctica de Derecho, práctica en el estudio de un abogado ó en un juzgado civil.

## SEXTO AÑO.

Procedimientos criminales, legislación comparada, segundo año en la Academia teórico-práctica, seis meses de práctica con un abogado ó juez de lo civil, seis meses de práctica en un juzgado criminal.

Art. 18. En la Escuela de Medicina y Farmacia se estudiarán las materias de que habla el art. 10 de la ley, en la forma siguiente:

## PARA LOS MÉDICOS.

## PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva (curso completo).  
Farmacia galénica, idem.

## SEGUNDO AÑO.

Fisiología (curso completo).  
Patología externa, idem.  
Anatomía general y topográfica, idem.  
Clínica externa.

## TERCER AÑO.

Patología interna (curso completo).  
Operaciones, vendajes y aparatos, idem.  
Clínica interna.

## CUARTO AÑO.

Patología general (curso completo).  
Terapéutica, idem.  
Clínica externa.

## QUINTO AÑO.

Higiene pública, (curso completo).  
Obstetricia, idem.  
Medicina legal, idem.  
Clínica interna.  
Clínica de obstetricia.

La física, química, botánica y zoología aplicadas, quedan en los casos que lo requieran, á cargo de los catedráticos de anatomía general y descriptiva, fisiología, patología general, clínicas, terapéutica, medicina legal y análisis química; acerca de lo cual se harán las explicaciones pormenorizadas en los programas anuales de que hablará el reglamento particular de la escuela.

## PARA LOS FARMACÉUTICOS.

## PRIMER AÑO.

Farmacia teórico-práctica (curso completo).  
Economía y legislación farmacéutica, id.

## SEGUNDO AÑO.

Historia natural de las drogas simples (curso completo).

## TERCER AÑO.

Análisis química.

La práctica de que habla el art. 27 de la ley, empezará desde el último año de estudios preparatorios.

Art. 19. En la Escuela de Agricultura y Veterinaria se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 de la ley, en la forma siguiente:

## PARA LOS AGRICULTORES.

## PRIMER AÑO.

Primer curso de agricultura, en el que se incluirá la química aplicada.  
Botánica aplicada.  
Física aplicada y meteorología.

## SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de agricultura.  
Zoología aplicada.  
Contabilidad agrícola.

## TERCER AÑO.

Administración y economía rurales.  
Zootecnia.  
Topografía y geometría descriptiva aplicada al dibujo de máquinas y aparatos.

## CUARTO AÑO.

Práctica en una hacienda de Tierracaliente, á expensas de los fondos de Instrucción pública.

Los estudios que deberán hacerse en los tres primeros años serán teórico-prácticos.

## PARA LOS MÉDICOS VETERINARIOS.

## PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva y fisiología, comparadas.

## SEGUNDO AÑO.

Exterior de los animales domésticos.  
Patología externa, comparada.  
Clínica externa, idem.  
Operaciones, en las que se incluirá el estudio de la mariscalería.

## TERCER AÑO.

Patología interna, comparada.  
Clínica interna, idem.  
Terapéutica, idem.

## CUARTO AÑO.

Patología general, precedida de elementos de anatomía general.

Obstetricia.

Higiene.

Para el estudio de la botánica, zoología, física y química aplicadas, se observará lo dispuesto para el estudio de los médicos en la Escuela de Medicina y Farmacia.

Art. 20. Los estudios profesionales de los ingenieros de minas, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, geodesia y astronomía práctica, dibujo de máquinas.

TERCER AÑO.

Química aplicada, análisis química, incluyendo la docimasia, botánica y zoología aplicadas.

CUARTO AÑO.

Mineralogía, geología y paleontología, pozos artesianos.

En la escuela práctica cursarán los alumnos la metalurgia, el laboreo de minas y las Ordenanzas del ramo.

Además de la práctica general, los estudios teóricos irán alternados en lo posible con la práctica que de cada ramo dará el profesor respectivo, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento interior del colegio. Esta práctica, así como la complementaria, durará el tiempo que se fije en el programa formado por la junta de profesores.

Art. 21. Los estudios profesionales de los ensayadores y apartadores, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, análisis química, incluyendo la docimasia.

SEGUNDO AÑO.

Análisis química, mineralogía.

La práctica, hasta donde sea posible, será simultánea con los estudios teóricos, y en la forma que determine el reglamento de la Escuela.

Art. 22. Los estudios profesionales de los beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

TERCER AÑO.

Análisis química, mineralogía.

El estudio de la metalurgia y la práctica de estos cursos, la harán los alumnos en la Escuela práctica de los ingenieros de minas, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento de la Escuela.

Art. 23. Los estudios profesionales de los ingenieros mecánicos se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, geometría descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, dibujo de máquinas.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Durante la práctica, que se hará en el tiempo y del modo que fije el reglamento de la Escuela, cursarán los alumnos el establecimiento de motores, resistencia de materiales, construcción, establecimiento y estudio comparativo de máquinas, &c.

Art. 24. Los estudios profesionales de los ingenieros civiles, se harán como sigue:

PRIMER AÑO.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geometría descriptiva, el álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, conocimiento de los materiales de construcción y de los terrenos en que deban establecer las obras, estereotomía y dibujo arquitectónico.

TERCER AÑO.

Mecánica de las construcciones, carpintería, de edificios, caminos comunes y de hierro, composición.

CUARTO AÑO.

Puentes, canales y obras en los puertos, composición ó historia de la arquitectura.

La práctica irá alternada, hasta donde sea

posible, con los estudios teóricos, y tanto para la que se haga al concluir cada curso, como la complementaria, los alumnos serán enviados á practicar en las obras públicas y comisiones científicas del Gobierno, así como en las empresas de ferrocarriles, según está dispuesto por el decreto relativo de 25 de Noviembre de 867. La duración de la práctica y la forma en que deba hacerse, se determinará en el reglamento de la escuela.

Art. 25. Los estudios profesionales de los ingenieros topógrafos ó hidromensores, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, álgebra superior, geometría descriptiva y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica, dibujo topográfico.

La práctica, en la que debe incluirse el conocimiento de las Ordenanzas de tierras y aguas, será reglamentada por la Escuela de Ingenieros, procurando hasta donde sea posible que se haga simultáneamente con los estudios teóricos.

Art. 26. Los estudios profesionales de los ingenieros geógrafos ó hidrógrafos, se harán en el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geometría descriptiva, álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica, cálculo de las probabilidades, aplicado á las ciencias de observación, geodesia, dibujo topográfico y geográfico.

TERCER AÑO.

Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física del globo, y dibujo geográfico.

La práctica de astronomía se hará en el Observatorio astronómico, pudiendo comenzar en el último año de estudios teóricos, en la forma y tiempo que fijen los reglamentos del Observatorio y de la Escuela de Ingenieros.

Art. 27. Los estudios de la Escuela de Naturalistas se reglamentarán cuando á juicio de la Junta Directiva deba abrirse esta escuela. Entretanto, con objeto de fomentar estos estudios y de preparar el establecimiento de la escuela, el Gobierno nombrará dos profesores, uno de mineralogía y geología, y otro de zoología y botánica, que se ocupen en formar colecciones para el Museo nacional y en ordenar y clasificar las ya existentes en él.

Art. 28. Estos profesores darán todos los domingos en el Museo nacional, lecciones orales públicas.

Art. 29. El estudio de las materias que deben aprender los arquitectos, se hará en dos periodos de cuatro años cada uno. En el primer periodo, los cursos serán simultáneos con los de la Escuela Preparatoria; y en el segundo, se harán exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes.

Art. 30. En el primer periodo, á la vez que se hagan los estudios preparatorios, se harán en la Escuela especial de Bellas Artes los estudios siguientes:

PRIMER AÑO.

Dibujo de la estampa, idem de ornato, copiado de la estampa.

SEGUNDO AÑO.

Dibujo del yeso, idem de ornato (composición).

TERCER AÑO.

Dibujo de los órdenes clásicos con estudio minucioso de las diversas partes que los constituyen.

CUARTO AÑO.

Copia de la estampa de monumentos de los estilos bizantino, veneciano, florentino, lombardo y gótico, hasta ántes del Renacimiento.

Para que sea practicable la simultaneidad de estos cursos, se dispondrá lo conveniente en los reglamentos de la Escuela Preparatoria y de la de Bellas Artes.

Art. 31. Los cursos del segundo periodo, que se han de hacer exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes, se harán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, idem descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, aplica-

cion de la geometría descriptiva al estudio de sombras, perspectiva, historia natural aplicada á los materiales de construccion, copia de la estampa de monumentos de los estilos romano, griego, del Renacimiento y del arte griego de nuestros dias.

## SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada á las construcciones, aplicacion de la geometría descriptiva al corte de piedras, historia de las bellas artes, especialmente de la arquitectura, composicion y combinacion de las diversas partes de los edificios.

## TERCER AÑO.

Arte práctico de construir, aplicacion de la geometría descriptiva á la carpintería y á la herrería, estética de las bellas artes, arte de proyectar y combinacion de edificios de todos géneros.

## CUARTO AÑO.

Composicion de monumentos aislados, conmemorativos, triunfales, &c., proyectos de restauros, concursos de proyectos arquitectónicos, arquitectura legal, formacion de presupuestos y avalúos, nociones de topografía y aplicacion de los instrumentos topográficos, práctica de construccion en las obras.

Art. 32. Las materias que componen los estudios de maestros de obras de que habla el art. 38 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente:

## PRIMER AÑO.

Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

## SEGUNDO AÑO.

Elementos de geometría y dibujo á mano libre, de contorno y claro oscuro copiado de la estampa.

## TERCER AÑO.

Construccion práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construccion y formacion de mezclas y morteros, construccion de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas é instrumentos empleados en las construcciones.

Art. 33. Los cursos para los maestros de obras se darán en la Escuela de Bellas Artes todas las noches, durante dos horas, con excepcion de los sábados y los domingos.

Art. 34. Concluidos los estudios prepara-

torios que los pintores, escultores y grabadores deben hacer del modo que determina el art. 43, estudiarán en su escuela especial la historia general y particular de las Bellas Artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

Art. 35. El estudio de la anatomía de las formas comenzará para los artistas, al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará tambien el tiempo que se determine al formar el reglamento de la escuela. La práctica de este estudio en el natural, se hará en la misma escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver, en el anfiteatro de la Escuela de Medicina.

Art. 36. Los estudios de que habla el art. 15 de la ley, se harán en la forma siguiente, cuando el Gobierno determine que se abra esta escuela.

## PRIMER AÑO.

Teórica de la música, solfeo, principios en todos los instrumentos.

## SEGUNDO AÑO.

Solfeo, estudios de instrumentos, vocalizacion y canto, principios de armonía.

## TERCER AÑO.

Vocalizacion y canto, estudios de instrumentos, armonía teórico-práctica.

## CUARTO AÑO.

Vocalizacion y canto, estudios de instrumentos, pantomima y declamacion, estudio de trages y costumbres.

## QUINTO AÑO.

Vocalizacion y canto, estudios de instrumentos, composicion é instrumentacion, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

## SEXTO AÑO.

Estudios de instrumentos, composicion é instrumentacion, anatomía, fisiología é higiene de los aparatos de la voz y del oido, filosofía y estética de la música.

Art. 37. Se establecerá por ahora en la Escuela Preparatoria el estudio de las materias de que habla el art. 17 de la ley, quedando á cargo de la Junta Directiva reglamentar dicho estudio.

Art. 38. Luego que esté al concluirse la obra material del Observatorio astronómico y del Jardin botánico, los directores respectivos presentarán á la Junta Directiva de ins-

truccion pública, para su aprobacion, los reglamentos de dichos establecimientos.

Art. 39. La escuela de sordo-mudos se sujetará á lo prevenido en la ley de la materia.

Art. 40. La enseñanza en la escuela de Artes y Oficios se dará en la forma siguiente:

## PRIMER AÑO.

Español, primer año de frances, aritmética, dibujo de la estampa, ornato y natural.

## SEGUNDO AÑO.

Frances, inglés, álgebra, geometría, trigonometría, modelacion.

## TERCER AÑO.

Inglés, física, nociones de mecánica, dibujo lineal y de máquinas.

## CUARTO AÑO.

Nociones de química general y aplicada.

La economía é invenciones industriales se enseñarán por los directores de talleres en sus respectivos oficios ó artes, conforme á las indicaciones del director general de la escuela.

Art. 41. Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas (alfarería en barro comunes, porcelana, vidrio, esmaltes, dorados, &c.)

Carpintería aplicada á la construccion de instrumentos de música, á la tonotecnia y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Tornería en sólidos, huecos y rechazados.

Botonería en metales, huesos, cuernos, &c.

Fundicion de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, textiles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos de Instruccion pública.

Art. 42. En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y concurrirán á sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente á las horas que determinen sus reglamentos interiores.

Art. 43. Para inscribirse en la Escuela de

Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, no se necesita haber cursado previamente las materias de estudios preparatorios que exige la ley; pero los alumnos que se inscribieren en aquellos ramos, si tendrán la obligacion de estudiar á la vez estas materias en el modo y forma que determinen los reglamentos de las Escuelas de Bellas Artes y Preparatoria.

Art. 44. Para inscribirse como cursante en las Escuelas de Comercio y Música, no se exigirá ningun requisito de estudios previos, y solo se sujetarán á examen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

Art. 45. Para ser inscrito en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno desee estudiar una sola de las materias del curso.

Art. 46. Los alumnos que quieran ser examinados en cualquiera otro curso en que no estuvieren inscritos, podrán obtener el examen, cuya duracion y forma serán las prevenidas en el artículo 71, y si resultaren aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.

Art. 47. Los exámenes de los idiomas se harán con separacion de los relativos á las materias científicas, y respecto de las lenguas vivas bastará para poder obtener la aprobacion, que se demuestre suficiente aptitud en su lectura y traduccion.

Art. 48. Los exámenes se harán con total severidad, y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instruccion del alumno, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinandos.

Art. 49. Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instruccion suficiente á juicio del Jurado en alguna de las materias del curso, y esta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la precisa condicion de repetir el estudio y examen de la única materia en que no hubiere sido aprobado.

Art. 50. En todas las escuelas, concluido que sea un examen, el Jurado procederá á votar en escrutinio secreto si el alumno es